

---

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Martha Teresa Montero Pineda.
Abogado:	Lic. Engels Miguel Amparo Burgos.
Recurrida:	Zoila Yolanda Díaz Cruz.
Abogado:	Lic. Paulino Pérez Cruz.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martha Teresa Montero Pineda, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2140328-6, domiciliada y residente en el calle 7, manzana K, núm. 10, sector El Tamarindo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-0039, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Paulino Pérez Cruz, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 8 de enero de 2020, en representación de Zoila Yolanda Díaz Cruz, parte recurrida.

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta del Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito motivado, mediante el cual Martha Teresa Montero Pineda, a través del defensor público Lcdo. Engels Miguel Amparo Burgos, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de marzo de 2018.

Visto la resolución núm. 2506-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de julio de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, fijándose audiencia para conocer los méritos del mismo el día el 18 de septiembre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos atendibles, consecuentemente produciéndose el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana

es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 310 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta los siguientes:

a) que el 29 de abril de 2014, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, adscrito al Departamento de Violencias Físicas y Homicidios, Lcdo. Pedro L. Castro, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Martha Teresa Montero Pineda, imputándole la infracción de las prescripciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ana Teresa Almánzar.

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra la imputada, mediante la resolución núm. 216-2015 del 15 de mayo de 2015.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 546-2016-SS-00049 del 15 de febrero de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el petitorio presentado por la defensa de la señora Marta Teresa Montero Pineda de la variación de la calificación jurídica por golpes y heridas voluntarios que causaron lesión permanente, por la de golpes y heridas excusables, en virtud del artículo 321, en virtud de que no se configuran las circunstancias de provocación, amenaza ni violencia ejercida por parte de la víctima a la imputada; **SEGUNDO:** Declara a la ciudadana Martha Teresa Montero Pineda, en calidad de imputada, dominicana, mayor de edad. Titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 402-2140328-6, domiciliada y residente en la calle 7, manzana K, núm. 10, El Tamarindo, Provincia Santo Domingo, teléfono 829-919-4058, actualmente en libertad, culpable de violar las disposiciones del artículo 309 y 310 del Código Penal Dominicano; en perjuicio de Ana Teresa Almánzar; por el hecho de esta, en compañía de su hermano y sin mediar palabras, haber herido a la señora Ana Teresa Almánzar con una Gillette, en la cara posterior del cuello e inferir varias heridas en la cara a la misma, cuando la víctima se encontraba en un colmado; en consecuencia la condena a cumplir la pena de cinco (5), años de prisión en el Centro de Reclusión Najayo mujeres, y la exime del pago de las costas, por la misma encontrarse asistida por un defensor de la Oficina Nacional, de la Defensoría Pública; **TERCERO:** En virtud de las disposiciones del artículo 341 Código Procesal Penal, suspende tres (3) años de la pena impuesta en el ordinal segundo de la presente sentencia, a la señora Martha Tereza Montero Pineda, de manera parcial, con la obligación de cumplir las siguientes reglas: 1) Residir en la dirección aportada al tribunal, a saber, calle 7, manzana K, núm. 10, El Tamarindo, Provincia Santo Domingo; 2) Abstenerse de acercarse a la víctima, la señora Ana Teresa Almánzar; 3) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución del estado u organización sin fines de lucro a establecer por el Juez de ejecución de la Pena; 4). Aprender una profesión u oficio; **CUARTO:** Advierte a la procesada que en caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente expuestas la decisión queda revocada y será enviada la imputada a cumplir de manera total la pena privativa de libertad impuesta, en el Centro de Reclusión Najayo Mujeres; **QUINTO:** Rechaza la solicitud de la variación de la medida de coerción impuesta a la ciudadana Martha Teresa Montero Pineda, mediante resolución núm. 1153-2014, de fecha catorce (14) de marzo del año dos mil catorce (2014), consistente en garantía económica, en virtud de que los presupuestos que dieron origen a la misma no han variado; **SEXTO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la señora Ana Teresa Almánzar en contra de la señora Martha Teresa Montero Pineda, por ser conforme a las disposiciones de los artículos 118 y siguientes del Código Procesal Penal; en cuanto al fondo de la referida constitución condena a la señora Martha Teresa Montero Pineda al pago de una indemnización de un

millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) como justa reparación de los daños ocasionados a la víctima; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día lunes, que contaremos a veintidós (22) del mes de febrero del dos mil dieciséis (2016), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.). La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas”.

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte imputada, resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-0039 el 20 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva estipula:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Martha Teresa Montero Pineda, a través de su representante legal la Licda. Zayra Soto, Defensora Pública en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia 546-SEEN-00049 de fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Declara el proceso exento de costas del procedimiento, por estar la imputada asistida de una defensora pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes”.

2. La recurrente Martha Teresa Montero Pineda formula contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

*“Único Motivo: Violación de la ley por inobservancia de disposiciones de orden legal artículo 14, 24, 172 y 333 CPP, al ser la sentencia manifiestamente infundada por resultar insuficiente la motivación consignada en la decisión impugnada”.*

3. En el desenvolvimiento del medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La recurrente en su único medio recursivo plantea ante la Corte que en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado se produjo una inobservancia de la ley al incurrir el tribunal de juicio en errónea apreciación de los criterios de determinación de la pena y sus reglas de suspensión, ya que la imputada cuenta con características particulares que la hacen merecedora de un criterio de favorabilidad como sería una suspensión condicional de la sanción impuesta. La Corte al momento de referirse al reclamo denunciado en este medio recursivo, fundamentó el rechazo en la asunción que hace el tribunal de alzada en la existencia de premeditación (cuestión no calificada ni juzgada en juicio de fondo) y en la existencia de una suspensión parcial de la pena impuesta, entendiendo como justa y razonable la pena impuesta y por vía de consecuencia, rechazando el medio de impugnación invocado por la hoy recurrente en casación. Como esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia puede observar, para rechazar el recurso de apelación interpuesto por la imputada Martha Teresa Montero, la Corte de Apelación responde de manera insuficiente el medio recursivo, invocando como agravante cuestiones que no formaron parte de la calificación jurídica del hecho imputado y obviando, que el estatuto de libertad es el principio regla del proceso penal, no así la supuesta gravedad aprehendida de la lectura de una decisión sobre la cual no tuvieron los juzgadores mediación de los medios de pruebas, que le permitieran colegir la veracidad de la existencia de premeditación. Por su parte, no se refiere la alzada a juzgar el recurso de apelación en lo descrito en su medio de impugnación, en cuanto a las características particulares de la imputada y de su familia. De manera, que es notoria la existencia de una motivación insuficiente en la sentencia en cuanto planteo propuesto por la recurrente Martha Teresa Montero lo que hace la sentencia incomprensible y por vía de consecuencia, carente de motivación”.

4. Así, la minuciosa lectura del medio esgrimido pone de manifiesto que la recurrente recrimina la decisión impugnada porque alegadamente acusa una ostensible falta de fundamentación, en tanto la Corte *a qua* responde insuficientemente el medio recursivo en que reprochaba la errónea apreciación de

los criterios de determinación de la pena y sus reglas de suspensión, ya que cuenta con características particulares que la hacían merecedora de un criterio de favorabilidad, fijando la Alzada en su respuesta la existencia de premeditación como agravante, cuestión que no formó parte de la calificación jurídica del hecho imputado y obviando que el estatuto de libertad es el principio regla del proceso penal; asimismo arguye que la Alzada no se refiere a las características particulares de la imputada y de su familia, incurriendo, según su opinión, en falta de motivación.

5. Sobre este extremo específico, la Alzada en su *ratio decidendi* afirmó:

“4. Que del análisis de la sentencia recurrida, específicamente del plano intelectual de la sanción impuesta conforme al cuadro fáctico establecido, queda evidenciado que: a) Al momento de la ocurrencia de los hechos, en que la imputada hiere por la espalda a la víctima esta se encontraba embarazada, que el hecho fue premeditado. b) Que, no obstante a esto el tribunal consideró suspender la pena de forma parcial conforme a los parámetros de la figura de la suspensión condicional de la pena, el principio de proporcionalidad y la gravedad del hecho cometido por la hoy recurrente, por lo que ante lo justo y razonable de la pena impuesta, el presente recurso en su único motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado. 5. Que el Principio de Proporcionalidad de la pena debe ser el parámetro primario a tomar en consideración al momento de seleccionar la justa y necesaria sanción conforme a los bienes jurídicos afectados; que esta evaluación, aun en fase recursiva es parte integrante de la Tutela Judicial efectiva de la cual debe ser garante el juzgador. 6. Que es de jurisprudencia, a la cual esta Corte se adhiere que: [...] Que el debido proceso implica una correcta aplicación de las garantías, principios y reglas que gobiernan un proceso específico a fin de garantizar un juicio justo e imparcial, parámetros que han sido obedecidos de forma correcta por el Tribunal a quo”.

6. En ese contexto ha sido criterio sostenido por esta Sala, el que se reafirma en esta ocasión, que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; en esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, en relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio, o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena.

7. Dentro de la modalidad de cumplimiento de la pena, ha sido abordado por esta Sala que la denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial de la suspensión condicional de la pena, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva.

8. Se colige del examen de la sentencia impugnada, a la luz del vicio planteado, que la Alzada, contrario a la particular perspectiva de la recurrente Martha Teresa Montero Pineda, justifica de manera correcta y suficiente su decisión de confirmar el fallo del *a quo* al estimar que la recriminada errónea apreciación de los criterios de determinación de la pena y las reglas de suspensión condicional de la misma no tenía ocasión, debido substancialmente a que en su escrutinio de la sentencia apelada verificó que el tribunal de instancia cumplió cabalmente con los principios y normas que rigen el plano intelectual de la sanción, advirtiendo que el *a quo* ponderó adecuadamente dicho aspecto y dispuso una sanción justa y razonable a los hechos retenidos, otorgando la suspensión condicional de la misma en la modalidad determinada en su arbitrio, la que por demás justificó debidamente; de esta manera, la Corte *a qua* escrutó apropiadamente los fundamentos del recurso de apelación, con cuyos razonamientos, a criterio de esta Corte de Casación, no se incurre en la insuficiencia motivacional denunciada, quedando únicamente de

relieve la inconformidad de la impugnante Martha Teresa Montero Pineda; consecuentemente, procede desestimar lo reprochado en el medio de casación examinado por carecer de pertinencia.

9. Finalmente, esta sede casacional ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio de la recurrente; por lo que, procede desatender el medio propuesto, y, consecuentemente el recurso de que se trata.

10. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

11. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

12. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede eximir a la recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, dado que fue representada por la defensoría pública.

13. Asimismo los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Martha Teresa Montero Pineda, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-0039, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

**Segundo:** Exime a la recurrente del pago de las costas del procedimiento.

**Tercero:** Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.